



Interlocutorio

Fijación de cuota alimentaria

860013110001 2021 00027 00

Mocoa, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición que se ha interpuesto frente al auto proferido por esta Judicatura el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) al interior de este asunto.

ANTECEDENTES

El recurrente ha presentado el escrito mediante el cual interpone el recurso, por tanto, es menester entrar a decidir si este se ha interpuesto dentro del término oportuno, y si es del caso, se tomará decisión de fondo sobre los motivos por los cuales se solicita la reposición del auto acusado.

En efecto, se dio el respectivo trámite del que trata el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver sobre lo referido.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se ha presentado el medio impugnativo frente a un auto que resolvió el recurso de reposición primigenio, el juzgado determina que en virtud de lo reglado por el Inc. 4° Art. 318 CGP el recurso planteado a esta instancia es improcedente, puesto que, para tal efecto, el auto proferido el 19 de abril de 2021 no es susceptible de recurso alguno.

No obstante, el juzgado procedió a verificar en el registro del correo electrónico allegado para la radicación del recurso de reposición primigenio, encontrando que en efecto este fue allegado el 26 de marzo de 2021 a las 12:13 horas; por lo tanto, se determina que el medio impugnativo fue propuesto en la oportunidad procesal pertinente.

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala de manera taxativa las causales de nulidad de los procesos; y a pesar de que la irregularidad previamente planteada no se enmarca dentro de las que contempla la disposición normativa en cita, es menester aplicar la teoría antiprocesalista; la cual, de acuerdo a lo desarrollado por el exmagistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema



de Justicia y eximio doctrinante, doctor Edgardo Villamil Portilla¹, le reconoce a los jueces la posibilidad de no ser consecuentes con sus errores, y poder dejar sin valor o efecto a lo decidido para restablecer el impero de la ley.

Así las cosas, deberá dejarse sin efectos la providencia proferida el 19 de abril de los cursantes, con el fin de realizar el estudio y resolución del recurso planteado inicialmente, teniendo en cuenta que este fue propuesto dentro del término oportuno.

Al respecto, se considera que los motivos por los cuales se ha radicado el respectivo recurso no son jurídicamente justificables. Para el caso se discriminará cada uno de los puntos puestos de presente en el escrito radicado el día 26 de marzo de la anualidad en curso.

En efecto, como lo plantea el recurrente, las medidas que se decretan en carácter provisional pueden ser objeto de modificación por parte del juez; sin embargo, lo reclamado no puede aplicarse para el caso concreto, en atención al desglose que se realiza a continuación:

1.- La capacidad económica del demandado se encuentra debidamente acreditada, de conformidad al comprobante de nómina aportado y anexo al recurso que en este acto se resuelve; para tal efecto, se determina que el alimentante ostenta un ingreso mensual de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.883.878) (sin descuentos de ley) y no el millón quinientos ochenta y nueve mil ochocientos treinta pesos (\$1.589.830) que se aduce en el recurso.

2.- No es de interés para el juzgado para la fijación de alimentos provisionales, las obligaciones crediticias que ostente el alimentante, pues recordemos que las obligaciones alimentarias son preferentes sobre cualquier otra que ostente el demandado, las cuales deberán ser cubiertas hasta con el 50% de sus ingresos netos.

3.- Teniendo en cuenta que por disposición legal no se puede perjudicar a los menores de edad a los cuales el demandado le deba alimentos, y pese a que se ha acreditado que el alimentante tiene otro hijo a su cargo, estima esta judicatura que la medida provisional impuesta no conculca los derechos fundamentales del otro hijo del demandado, toda vez que si se tiene en cuenta que este debe asumir las obligaciones alimentarias hasta con el 50% de los que devenga, el 20% decretado para asumir los alimentos provisionales del alimentario se encuentra dentro del rango pertinente, por lo que la decisión de este juzgado se ajusta a las disposiciones legales.

¹ En su texto: Teoría Constitucional del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C. 1999.



En virtud de lo anterior, no hay lugar a reponer el auto acusado y se declarará improcedente el recurso de apelación planteado, teniendo en cuenta de que se trata de un proceso de única instancia.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de reposición enfilado contra el auto proferido el 19 de abril de 2021.

SEGUNDO.- Dejar sin efectos el auto proferido el 19 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- No reponer el auto del 10 de marzo de 2021, conforme los planteamientos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto, toda vez que este proceso es de única instancia (Num. 7° Art. 21 CGP).

QUINTO.- Las disposiciones de la providencia recurrida se mantienen incólumes, por lo que se deberá dar estricto cumplimiento a lo resuelto en ella.

SEXTO.- Surtido el término de traslado de la demanda, procédase a dar cuenta del presente asunto para realizar el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

SOPHIA RODRIGUEZ SALAZAR

JUEZ (E.)

Constancia.

Se notifica en estados 7 de mayo de 2021

JHON BURGOS GARCIA

Secretario ad- hoc